

EL PROCESO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE SOCIEDADES EN LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

José Enrique Palma Navea
Profesor de Derecho Comercial
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Si bien es cierto, que en relación al tratamiento de la disolución y liquidación de sociedades, la nueva Ley General de Sociedades (NLGS) no ha planteado modificaciones drásticas, es de resaltar, entre otros aspectos que son materia del presente análisis, que el nuevo texto legal ha desarrollado con claridad las etapas de este importante proceso.

Por ello, mediante el presente trabajo pretendemos analizar, a partir de la regulación establecida en la nueva Ley General de Sociedades, las tres etapas del proceso relativo al decaimiento de las sociedades, estas son:

- (1°) la *disolución*,
- (2°) la *liquidación* y
- (3°) la *extinción* de sociedades.

1. DISOLUCIÓN

El maestro Ulises Montoya Manfredi¹ señala que, *la disolución* de la sociedad produce la cesación del contrato y al mismo tiempo la extinción de la relación social, en el sentido que los socios ya no están obligados a perseguir el fin común con medios comunes, sino que están autorizados a pretender la restitución en dinero o en especies de sus respectivas aportaciones. Además, por la disolución, la sociedad queda imposibilitada de realizar nuevas operaciones (salvo que éstas sean estrictamente necesarias para el proceso liquidatorio), y la totalidad de su patrimonio no puede disponerse sino hasta que se concluya con el pago a los acreedores, surgiendo así el derecho preferencial de éstos frente a los

Revista de Derecho y Ciencia Política

¹ MONTROYA MANFREDI, Ulises. «Derecho Comercial». Tomo 1. Octava Edición. Editorial Cultural Cuzco. Lima.

socios.

Los socios tendrán derecho a la cuota parte del remanente social, sólo y únicamente cuando se haya concluido con el pago de las acreencias de la totalidad de acreedores.

No obstante lo antes mencionado, producida la disolución de la sociedad, ésta conserva su personalidad jurídica en tanto dure el proceso de liquidación y hasta que se inscriba su extinción en los Registros Públicos. La sociedad se convierte pues en un ente cuyo patrimonio está en proceso de liquidación, subsistiendo con el único objeto de concluir dicho proceso.

Ahora bien, cuando la sociedad ha incurrido en alguna de las causales de disolución previstas en la ley, el pacto social, el estatuto o los convenios suscritos por los socios inscritos en la sociedad, corresponde al directorio, a cualquier socio, administrador o gerente convocar a la junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o lo que corresponda, según sea el caso.

En el supuesto que, a pesar de la convocatoria, la junta general no se reúna, o si reunida, ésta no

adopta el acuerdo de disolución o la decisión que corresponda, según sea el caso, cualquier socio, administrador, director o gerente puede solicitar al juez del domicilio social de la sociedad que declare la disolución de la misma.

Declarada la disolución, conforme al mecanismo antes expuesto, el acuerdo de disolución necesariamente debe publicarse, dentro de los diez días siguientes, procediéndose a su posterior inscripción en los Registros Públicos, con el objeto de poner en conocimiento de terceros (acreedores, trabajadores, estado, etc.) la situación y estado de la sociedad.

1.1. Causales de Disolución

La Nueva Ley General de Sociedades, regula en primer término las causas de disolución aplicables a toda las clases de sociedades, y luego las causas especiales aplicables específicamente a las sociedades colectivas y en comandita.

El artículo 407° de la NLGS regula las causales que inciden en todas las clases de sociedades.

El inciso 1° contempla el *vencimiento del plazo de duración*

como causal de disolución. La conclusión del plazo de duración de la sociedad como causa de disolución, opera de pleno de derecho (*ipso jure*) y no requiere de inscripción en los Registros Públicos, toda vez que el acto de constitución o el acuerdo posterior de socios, estableció anteladamente la vigencia de la sociedad, y al encontrarse (dicho plazo) registralmente inscrito, existe la publicidad requerida frente a terceros. El maestro Ulises Montoya Manfredi², señala en relación a esta causal que el cumplimiento del plazo importa inexorablemente el tránsito a la liquidación de la sociedad.

Resulta necesario precisar, que sólo la causal de vencimiento del plazo de duración, por las razones anotadas, opera automáticamente o de pleno derecho. Las demás causales deben ser necesaria y previamente invocadas y reconocidas por los socios, o en su defecto por el Juez, y surtirán efecto frente a terceros recién al inscribirse en los Registros Públicos el acuerdo de disolución.

Sin embargo, si bien dicha causal de disolución opera *ipso jure*,

necesariamente se requerirá la intervención de la junta general, o en su defecto del juez, para que designen a los liquidadores y se de inicio al proceso de liquidación.

El inciso 2º considera como causal de disolución *la conclusión del objeto social, la imposibilidad manifiesta de realizarlo o su no realización durante un período prolongado*. Sabemos que el objeto social es el fin perseguido por la sociedad. Si se cumple el fin para el cual nació la sociedad, o si dicho fin se hizo imposible de cumplir, la sociedad ya no tendrá razón de existir.

La no realización del objeto social dentro de un período prolongado como causa de disolución, constituye una novedad introducida en la nueva ley. Consideramos en relación a ella, que la determinación del «período prolongado», tal como lo refiere la ley, resulta sumamente subjetivo, planteándonos las siguientes interrogantes, ¿que se entiende por período prolongado: 6 meses, 1 año, tres años?, ¿habría que tomar en cuenta para determinar ese período, la actividad que realice la sociedad?

² MONTTOYA MANFREDI, Ulises. Ob. Cit.

En todo caso, estimamos que deberá ser la junta general la que en cada caso decida.

De otra parte, el inciso 3° establece como causal de disolución *la continuada inactividad de la junta general*. La anterior Ley General de Sociedades, consideraba esta causal únicamente para las Sociedades Anónimas.

La *continuada inactividad*, deberá ser evaluada, por la junta general, o en su defecto por el juez, pues la ley no cuantifica dicho periodo de tiempo. Cabe anotar como referencia, lo establecido en la Décima Disposición Transitoria de la NLGS, «*se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción (...)*».

El inciso 4° indica que es causa de disolución *las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital social pagado*, salvo que las pérdidas sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente. Es importante resaltar en relación a esta causal, que la nueva ley con acierto ha considerado como referencias

para estimar las pérdidas que reducen el patrimonio en relación al capital, al *patrimonio neto* y al *capital pagado*. La anterior ley, se refería al patrimonio y al capital, a secas.

No obstante ello, la Octava Disposición Transitoria de la NLGS, deja en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1999 dicha causal de disolución, en razón a las dificultades económicas y financieras por la que vienen atravesando los distintos sectores empresariales del país.

El inciso 5° señala que la sociedad se disuelve *por acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra*. En relación a esta causal, es preciso mencionar que mediante Decreto Ley 26116, sustituido por el Decreto Legislativo 845 - Ley de Reestructuración Patrimonial, se estableció un novedoso procedimiento en materia concursal, orientado principalmente a posibilitar la continuidad y conservación de las empresas. Este nuevo mecanismo legal supone la declaratoria de insolvencia de una empresa (sociedad), por parte de una autoridad administrativa (Comisión de Salida del Mercado del INDECOPI), luego de la cual se convoca a los acreedores, quienes

reunidos en junta deciden el destino de la empresa insolvente. Una de las opciones que tiene la junta de acreedores para decidir sobre el destino del insolvente es la *disolución y liquidación*.

Si bien es cierto, que por medio del mecanismo descrito la junta de acreedores puede acordar la disolución de una sociedad, el procedimiento para la liquidación y extinción de la misma, se regula exclusivamente por la Ley de Reestructuración Patrimonial, y no por la Ley General de Sociedades. En tal sentido, podemos afirmar que coexisten en nuestra legislación dos procedimientos alternativos de liquidación de sociedades, uno regulado por la Ley General de Sociedades, y otro por la Ley de Reestructuración Patrimonial; ello sin considerar las disposiciones sobre disolución y liquidación de sociedades constituidas como entidades financieras o bancarias, compañías de seguros y sociedades administradoras de fondos de pensiones, las mismas que por su naturaleza se regulan por sus propias normas (Ley 26702 y Ley 25897).

Al respecto consideramos pertinente señalar las principales diferencias que existen entre el procedimiento de liquidación regulado en la Ley de

Reestructuración Patrimonial (LRP), y el procedimiento establecido en la Nueva Ley General de Sociedades. En el primero el acuerdo de disolución y el nombramiento del liquidador es adoptado por la junta de acreedores; en el segundo es la junta general la que adopta dichos acuerdos o en su defecto el juez. En el primer procedimiento, el liquidador necesariamente debe ser un banco, entidad financiera o de seguros, u otra entidad previamente calificada por la Comisión de Salida del Mercado del INDECOPI; en el segundo procedimiento el liquidador o liquidadores puede ser cualquier persona natural o jurídica, debiendo ser su número impar. En el procedimiento establecido en la LRP el liquidador presenta un proyecto de convenio de liquidación, el cual luego de ser aprobado por la junta de acreedores, debe ser firmado por el presidente de la junta, el liquidador y el representante de la Comisión, en caso de no aprobarse o suscribirse el convenio la Comisión asume el proceso de liquidación designando al liquidador; la NLGS no establece formalidad alguna al respecto. De acuerdo con la LRP el convenio de liquidación debe establecer el plazo del proceso liquidatorio; la NLGS no prevé plazo de duración para el proceso de liquidación. La LRP establece que en cualquier etapa del

proceso de disolución y liquidación, si el insolvente cancela los créditos reconocidos, y los gastos y honorarios de la liquidación u, otorga garantía suficiente en favor de los acreedores, el proceso se declara concluido y se levanta el estado de insolvencia del deudor; en el caso de la NLGS la junta general, de darse las circunstancias, puede acordar el levantamiento del estado de disolución y liquidación de la sociedad. En la LRP si el liquidador constata que existen factores nuevos o no previstos al momento de adoptar el acuerdo de disolución, informara a la junta de acreedores, pudiendo ésta acordar la reestructuración si fuera viable; la NLGS permitiría a la junta general levantar el estado de disolución y liquidación de la sociedad, y solicitar la declaración de insolvencia para luego de ello, si fuera viable, proponer la reestructuración de la empresa. La LRP prevee un mecanismo de protección legal del patrimonio de la empresa en proceso de liquidación, desde el momento en que se declara la insolvencia de la misma, en mérito del cual se suspende la ejecución de los embargos y en general de cualquier medida cautelar trabada sobre bienes o dinero de la empresa; en el procedimiento establecido en la NLGS los procesos judiciales, arbitrales o coactivos siguen su

trámite normal, debiéndose apersonar, el o los liquidadores, a dichos procesos en representación de la sociedad.

El inciso 6° contempla como causal de disolución *la falta de pluralidad de socios*, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida. La pluralidad de socios, según lo dispone el artículo 4° de la NLGS es requisito *sine qua non* para la constitución de una sociedad, cualesquiera sea la forma que ésta adopte, estableciendo para ello la participación de cuando menos dos (2) socios, personas naturales o jurídicas. Desaparecida la pluralidad de socios, estamos necesariamente frente a una causa de disolución, si transcurrido el plazo legal, este defecto no se subsana.

El artículo 4° de la NLGS, señala que si la pluralidad de socios no se reconstituye en el plazo de seis meses, *la sociedad se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo*. Sobre el particular, observamos que se presenta un problema de orden práctico, respecto a la forma como opera esta causal de disolución.

A diferencia que en la causal prevista en el inciso 1° (vencimiento del plazo de duración de la sociedad), en la que resulta

coherente y lógico que la disolución opere de pleno derecho, por cuanto ésta surge de la inscripción registral primigenia que establece el plazo de vigencia de la sociedad, plazo que es de conocimiento de todos (terceros), en virtud del principio de publicidad registral; en el caso de la disolución por falta de pluralidad de socios no sucede lo mismo.

En efecto, frente la causal de disolución por falta de pluralidad de socios, no reconstituida dentro del plazo de seis meses, no existe manera de que los terceros puedan tomar conocimiento de este hecho una vez producido, quedando la manifestación y publicidad del mismo a la voluntad de quien sería el «único» socio. Puede suceder que la sociedad continúe operando luego de transcurrido dicho período, por mucho tiempo más, con ese único socio, sin que ello sea de conocimiento de terceros. Ante esto, se presentan las siguientes interrogantes, ¿opera de pleno derecho esta causal de disolución?, ¿como se formaliza la disolución? y ¿quien nombra a los liquidadores?

El inciso 7° se refiere a la disolución de la sociedad mediante ***Resolución adoptada por la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 410°***. Una causa extraordinaria de disolución, es la

contemplada en el artículo 410° de la NLGS, que establece que el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitará a la Corte Suprema de Justicia de la República la disolución de aquellas sociedades cuyos fines o actividades sean contrarias a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

La antigua Ley General de Sociedades establecía que la Corte Suprema resolvía la solicitud del Poder Ejecutivo como jurado. La nueva ley señala que la Corte Suprema resuelve en doble instancia, la disolución o la continuación de la sociedad, concediendo a los representantes de la sociedad el derecho a presentar las pruebas de descargo que estimen conveniente. Si la Corte Suprema declara la disolución (y salvo que ésta resuelva cosa distinta) el directorio, los gerentes o los administradores, según corresponda, convocarán a junta general para designar a los liquidadores, e iniciar el proceso de liquidación. En caso que la junta general no se reúna, o si reunida no adopta el acuerdo respectivo, cualquier socio o tercero puede solicitar al juez el nombramiento de los liquidadores a fin que se de inicio a la liquidación.

El inciso 8° establece la *facultad de la junta de socios, para acordar la disolución de la sociedad, sin que medie causa legal o estatutaria*. Mediante esta disposición se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por el cual los socios tienen la facultad de regular sus derechos mediante el libre acuerdo de voluntades.

Teniendo en cuenta que este acuerdo importa la modificación del estatuto o del pacto social, se deben considerar las formalidades y mayorías contempladas por la ley para ese efecto.

No obstante lo mencionado, el artículo 411° de la NLGS, dispone que el Estado puede ordenar la continuación forzosa de la sociedad anónima (solo aplicable a la sociedad anónima), si la considera de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley. En este caso, se dispondrá la forma como continuará la sociedad y los recursos con los que se indemnizarán a los accionistas. Sin embargo, los accionistas pueden acordar la continuación de las actividades de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la Resolución que ordenó la continuación forzosa.

El inciso 9° establece que las sociedades se pueden disolver por *cualquier otra causa establecida en la ley, o prevista en el pacto social, el estatuto, o convenio de socios registrado ante la sociedad*. La ley puede establecer causales de disolución distintas a las establecidas en la Ley General de Sociedades, es el caso de aquellas contenidas en la Ley de Bancos y en la Ley de Administradoras de Fondos de Pensiones, por citar algunas. Como sabemos los bancos, así como las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben constituirse necesariamente como sociedades anónimas, siéndoles, por ende, de aplicación la Ley General de Sociedades; sin embargo las disposiciones legales que regulan a estas instituciones, establecen reglas especiales dentro de las cuales se encuentran algunas causales de disolución, además de las contenidas en el artículo 407° de la NLGS.

Cabe destacar, que una novedad contenida en la nueva ley lo constituye el reconocimiento de los pactos o convenios entre socios consagrado en el artículo 8° de la NLGS, mediante los cuales se pueden establecer causales de disolución distintas a las contenidas en la ley.

La causal de disolución por

fusión de sociedades, establecida en el inc. 4º del artículo 359º de la ALGS, ya no es considerada como tal en la nueva ley, en virtud de lo establecido en el artículo 345º de la NLGS que dispone que «*no se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión*».

1.2. Causales Especiales de Disolución

El artículo 408º de la NLGS regula las causales especiales de disolución aplicables exclusivamente a las sociedades colectivas o en comandita.

La Sociedad Colectiva, se disuelve, además de las causales generales establecidas en el artículo 407º de la NLGS, por *muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios*, salvo que el pacto social establezca que la sociedad puede continuar con los herederos del socio fallecido o entre los demás socios.

De otra parte, la Sociedad en Comandita Simple se disuelve, además de las causales generales

establecidas en el artículo 407º de la NLGS, *cuando no quede ningún socio comanditario o ningún socio colectivo*, salvo que dentro de los seis meses se restituya al socio faltante. La Sociedad en Comandita por Acciones se disuelve, además, *si cesan en su cargo todos los administradores*, y éstos no son sustituidos dentro del término de seis meses.

2. LIQUIDACIÓN

Una vez disuelta la sociedad, se da inició a lo que hemos denominado la segunda etapa del proceso (iniciado con la aparición de una de las causales de disolución y que concluye con la extinción de la sociedad), *la liquidación*.

El proceso de liquidación se puede definir como un conjunto de operaciones o actos que deben realizarse en la sociedad que ha sido declarada en disolución, tendientes a la realización de su activo, al pago de su pasivo, y la distribución entre los socios, del remanente del patrimonio social, si es que lo hubiere³.

³ HUNDSKOPF E., Oswaldo. «Derecho Comercial. Nuevas Orientaciones y Temas Modernos». Tomo II. Universidad de Lima. Segunda Edición. 1994. Lima.

Como lo hemos anotado líneas arriba y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 413° de la NLGS, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción de la sociedad en los Registros Públicos, debiendo añadir a su razón o denominación social la frase «en liquidación».

De la misma manera, desde el momento mismo en que se acuerda la disolución, cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes de la sociedad, asumiendo tales funciones los liquidadores, de conformidad con la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general. Cabe destacar, que los directores, administradores, gerentes y representantes de la sociedad cesados en sus cargos, pueden ser requeridos por los liquidadores a fin que proporcionen la información y documentación necesaria para el proceso liquidatorio.

El distinguido profesor universitario Ricardo Beaumont

Callirgos⁴ explica con suma claridad que al acordarse la disolución e iniciarse el proceso de liquidación, tres cosas cambian: Uno, cambia el objeto social, ya no será el previsto en el pacto social y el estatuto, si no el objeto será realizar los activos para pagar los pasivos; dos, cambia la razón o denominación social, pues habrá que agregar en la correspondencia y documentación de la sociedad la frase “en liquidación”; y tres, cambia la representación, la sociedad ya no estará representada por el directorio, los administradores o los gerentes, si no por los liquidadores.

2.1. Designación y funciones de los Liquidadores

De acuerdo a lo señalado en el artículo 414° de la NLGS los liquidadores son designados, según sea el caso, por la junta general, por los socios o por el juez, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre los accionistas debidamente inscritos ante la sociedad lo hubiesen hecho, o que la ley disponga cosa distinta. El número de liquidadores debe ser necesariamente impar.

⁴ **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** «Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades». Gaceta Jurídica Editores S.R.Ltda. Primera Edición. Enero 1998. Lima

En relación al número de liquidadores, si bien la ley se refiere a éste en sentido plural, estimamos que no existe impedimento legal alguno para que una sola persona natural o jurídica realice las funciones de liquidador, por cuanto la ley en relación a este tema no establece un número mínimo, como si lo hace el artículo 144° de la NLGS para el caso de los directores (mínimo tres). Por lo demás, esta duda se disipa con la lectura del artículo 421° de la NLGS, cuando al referirse a la solicitud de extinción de la sociedad, señala que ésta se presenta mediante recurso firmado por *el* o los liquidadores.

En caso se designe como liquidador a una persona jurídica, ésta deberá nombrar a la persona natural que la represente.

De otra parte, es importante considerar que, tanto las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, así como la vacancia y las responsabilidades del cargo, se regulan, en cuanto les fuera aplicable, por las normas que rigen a los directores y al gerente de la sociedad anónima.

Dentro de las funciones de los liquidadores se encuentra la de representar a la sociedad en

liquidación, de acuerdo a las facultades establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios celebrados entre los accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de junta general. Así mismo, los liquidadores están facultados a ejercer la representación de la sociedad en juicio, por el solo mérito de su designación como tales, bastando para ello la presentación de la copia certificada del documento donde conste su nombramiento.

Son también funciones de los liquidadores, la formulación del inventario, los estados financieros y las cuentas a la fecha en que se inicia la liquidación; requerir la participación de los representantes cesantes; llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad; velar por la integridad del patrimonio de la sociedad; realizar las operaciones pendientes y las nuevas necesarias para la marcha del proceso liquidatorio; transferir a título oneroso los bienes sociales; exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al iniciarse la liquidación; concertar transacciones y asumir compromisos convenientes al proceso liquidatorio; pagar a los acreedores de la sociedad; y convocar a la junta general, cuando lo estimen necesario o así lo disponga la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios

celebrados entre los accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

De otro lado, son obligaciones de los liquidadores, entre otras, solicitar la declaración judicial de quiebra, de conformidad con las reglas del Decreto Legislativo 845 - Ley de Reestructuración Patrimonial, cuando se extinga el patrimonio de la sociedad en liquidación y queden acreedores impagos; presentar a la junta general, previa convocatoria, los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante el proceso de liquidación o los balances correspondientes a otros períodos cuya formulación contemple la ley; presentar para la aprobación de la junta general, previa convocatoria, la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y las demás cuentas que correspondan, las mismas que deben estar auditadas.

Según hemos señalado, es obligación de los liquidadores convocar a junta general para la aprobación del balance final de liquidación. Si no obstante la convocatoria, la junta no se realiza, en primera ni en segunda convocatoria, el balance final de liquidación se considera aprobado

por la junta general. Una vez aprobado el balance final, expresa o tácitamente, éste debe publicarse por una sola vez.

Por último, las funciones del cargo de liquidador terminan por haberse realizado la liquidación; por remoción o renuncia; o por resolución judicial emitida a solicitud de socios que representen cuando menos la quinta parte del capital social. La responsabilidad del cargo de liquidador caduca a los dos años contados desde el día de terminación del cargo o inscrita la extinción de la sociedad.

2.2. Distribución del haber social

Una vez aprobado el balance final de liquidación y los demás documentos exigidos por la ley, los liquidadores procederán a distribuir *el haber social remanente*, única y exclusivamente si se ha cumplido con pagar a todos los acreedores de la sociedad, o en su defecto, se ha consignado el importe de sus créditos en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional. El artículo 420° de la NLGS detalla las reglas por las cuales los liquidadores deben proceder a distribuir el haber social entre los socios, una vez pagados los

créditos de los acreedores.

En relación al pago de los acreedores, específicamente a la forma y modo en que los liquidadores deberán pagar los créditos, consideramos importante precisar lo siguiente:

Algunos autores han comentado, que los liquidadores al momento de pagar los créditos a los acreedores deberán tomar en cuenta el orden de prelación previsto en la Ley de Reestructuración Patrimonial - Decreto Legislativo 845. El artículo 24° del D.L. 845 establece en forma clara y precisa el orden de preferencia en el pago de los créditos.

Sin embargo, consideramos que esta afirmación no resulta exacta, pues como hemos anotado la Ley de Reestructuración Patrimonial se aplica exclusivamente a los procesos de liquidación iniciados al amparo de ésta, marcándose diferencias sustanciales con el proceso de liquidación regulado por la Ley General de Sociedades.

Ante ello, debemos señalar que para el caso de los procesos de liquidación regulados por la Ley General de Sociedades, si bien es cierto que esta ley no establece el

orden de prelación en el pago de los créditos, existen una serie de dispositivos legales que permiten a los liquidadores pagar ordenadamente a los acreedores. Entre ellos, el Decreto Legislativo 856 establece que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Así mismo, el Código Tributario dispone que las deudas por tributos gozan de privilegio sobre todos los bienes del deudor tributario, y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, alimentos, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente registro.

3. EXTINCIÓN

Concluido el proceso de liquidación (o realizada la liquidación), corresponde a los liquidadores inscribir la *extinción* de la sociedad en los Registros Públicos, mediante una solicitud en la cual se debe indicar la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente, y las consignaciones efectuadas, acompañando la publicación del balance final de liquidación.

Al momento de inscribir la extinción de la sociedad, se debe señalar el nombre y domicilio de la persona que custodiará los libros y la documentación social.

El artículo 422° de la NLGS establece el derecho de los acreedores para hacer valer sus créditos luego de extinguida la sociedad. En el caso de la sociedad colectiva, los acreedores podrán hacer valer sus créditos frente a los socios. Los acreedores de las sociedades anónimas, de las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones (se ha omitido a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada), podrán hacer valer sus créditos frente a los accionistas o socios, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación. Si la falta de pago se debió a culpa de los liquidadores, los acreedores podrán hacer valer sus créditos frente a éstos.

El derecho de los acreedores para hacer valer sus créditos frente a los socios, accionistas o liquidadores, según sea el caso, caduca a los dos años desde la inscripción de la extinción de la sociedad.

Finalmente consideramos importante precisar que, la extinción

de la sociedad conforme a las disposiciones de los artículos 421° y 422° de la NLGS, procede única y exclusivamente cuando se han pagado los créditos de todos los acreedores.

Empero, si durante la tramitación del proceso de liquidación se agotan los activos quedando acreedores impagos, los liquidadores deberán solicitar al Juez Especializado en lo Civil de la sede social de la sociedad la *declaración judicial de quiebra* de conformidad con lo prescrito en los artículos 88°, 89° y 90° del Decreto Legislativo 845 - Ley de Reestructuración Patrimonial. En este caso, el juez previa verificación de la extinción del patrimonio, a partir del balance final de liquidación, sin más trámite declarará la quiebra y la extinción de la sociedad, así como la incobrabilidad de sus deudas. El auto que declara la quiebra y la extinción de la sociedad, deberá publicarse en el Diario Oficial «El Peruano» por dos días consecutivos e inscribirse en los Registros Públicos.

La función de los liquidadores termina con la inscripción de la extinción de la sociedad en los Registros Públicos.

Una vez ejecutoriado el auto que declara la quiebra, se da por

concluido el proceso y el juez ordena su archivamiento definitivo, emitiendo los certificados de incobrabilidad a todos los acreedores impagos.